---- Trelew, de diciembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez de Familia de la ciudad de Rawson, Dr. Martín Benedicto Alesi, y la Jueza de Familia del Juzgado N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. María Fernanda Palma.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 3/4 la Dra. Gabriela Alexia López, Asesora de Familia e Incapaces de la ciudad de Rawson, juntamente con las Dras. N. D. R. y S. G., Abogadas Adjuntas del Ministerio Pupilar, invocando la representación promiscua que le confiere el art. 59, C.C., interpone medida de protección en beneficio de dos menores con domicilio real en la ciudad de Rawson.----------

---- II.- A fs. 7 el Dr. Martín Alesi, como medida cautelar delega la guarda provisoria de los niños a la Sra. S. G., prohíbe el acercamiento de su padre –quien detentaba la custodia- al lugar donde los niños se encuentren y da intervención al ETI a efectos de que realice un diagnóstico de interacción familiar y se expida sobre la idoneidad de la guardadora. A su vez, advirtiendo que la presente causa es una prolongación de la controversia que tramita en los autos “V., A. N. c/ A., A. E. s/ Custodia” (Expte. N° 156 – año 2007) por ante el Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn, declara la incompetencia del Juzgado a su cargo para conocer en el presente trámite, toda vez que, afirma, debe intervenir el mismo tribunal que previno, permitiendo así la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme el principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Cita lo resuelto por esta Sala B de la CANE en SIC 121/99 y por la Sala A mediante SIC 225/09. Ordena la remisión del trámite al Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn.----------

---- III.- A fs. 10 la Jueza de Familia de la ciudad de Puerto Madryn corre vista a los Ministerios Públicos Pupilar y Fiscal.----------

---- A fs. 11 el Funcionario de Fiscalía, Dr. Mauricio Baigorria, responde la vista que fuera conferida. Entiende que dado que los niños y quien de manera provisoria fuera designada guardadora de los mismos se domicilian en la ciudad de Rawson, y que el presente trámite no es una prolongación del expte. nro. 156/07, el que en principio ha agotado su objeto con el dictado de la sentencia, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 5°, inc. 12 del CPCC.----------

---- A su vez, a fs. 13 la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, Dra. S. C. Z., contesta la vista que le fuera otorgada. Puntualizan que los niños y su guardadora residen en la ciudad de Rawson, que en la ciudad de Puerto Madryn vive su madre con quien no tienen contacto y que según los informes de fs. 5/6 tampoco desean verla. Remarca que los niños no residen con su progenitora atento la situación de riesgo a que eran sometidos. Puntualiza que el expediente de custodia que tramitó ya se encuentra archivado. Concluye que en el caso de autos resulta competente el Juez del domicilio de la persona en cuyo interés se promueve la acción (art.

5, inc. 12, CPCC). A la luz de lo dispuesto por el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño y el art. 6° de la ley 4347, entiende que corresponde remitir el presente proceso al Juez competente en la materia en la ciudad de Rawson, por ser el más idóneo en atención al principio de inmediación.----------

---- IV.- A fs. 15/16vta. la Jueza de Familia N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. María Fernanda Palma, resuelve rechazar la declinatoria de competencia y remitir las presentes actuaciones a este Cámara a fin de que resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado. Funda su posición en el principio de inmediación, el hecho de que la distancia afectaría, en desmedro de los niños, la realización activa de los objetivos protectorios de la medida en cuestión, la trascendencia del centro de vida del niño y de su lugar de residencia habitual, el que, entiende, debe determinar la competencia en los trámites que lo involucran. Cita jurisprudencia de la CSJN. Con fundamento en lo dispuesto por los arts. 5, inc. 12 del CPCC, 3 de la CDN, 6 de la ley 4347 y 3 de la ley 26061 decide no aceptar la declinatoria de competencia del Dr. Martín Alesi.----------

---- V.- Es criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal Nacional y aplicado por esta Sala, que en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad cautelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (SIC 233/08, con cita de Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203; 326:86; 328:1244, entre otros).----------

---- Se ha entendido que deben tramitar ante el juez con jurisdicción en el lugar en el cual el menor se domicilia, las medidas que se fundan en normas procesales de protección de personas, las que otorgan competencia al juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, razón por la cual pierde relevancia el lugar del domicilio del padre y el del propio juez del divorcio vincular tramitado con anterioridad (SIC 102/07, con cita de CSJN, 03/05/2005, "G., I. E. c. C., R.", La Ley Online), o, aplicado tal criterio al presente, el expediente de custodia tramitado con antelación.----------

---- Siguiendo el mismo criterio, la CSJN sostuvo que en una causa sobre protección de menores es competente el fuero del sitio donde éstos residen efectivamente, aun cuando al tiempo de iniciarse las actuaciones penales tuvieran su domicilio real en otra circunscripción, pues la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez con la situación de aquéllos (SIC 102/07, con cita de CSJN, 05/03/2002, "S., E. D. c. B., J. F.", L.L., 2002-D, 686).----------

---- Tal, por otra parte, es la pauta establecida por el art. 235 del código adjetivo, disposición que le otorga competencia al juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada.----------

---- Finalmente, cabe señalar que los antecedentes que cita el Dr. Alesi a fs. 7, cita en la que cabe concluir ha incurrido una alteración en la individualización de las Salas, interpretando éste Tribunal que lo que ha querido citar son la SIC 225/09 de la Sala B y la SIC 121/99 de la Sala A, por cuanto de otro modo la cita efectuada no resulta pertinente. Más allá de ello, cabe puntualizar que el antecedente correspondiente a esta Sala (SIC 225/09) no resulta análogo al resuelto

mediante la presente, por cuanto no se trataba de una medida de protección, sino de una demanda de modificación de custodia. Por otra parte, si de la SIC 121/99 de la Sala A se trata, la misma trató una cuestión de competencia por conexidad entre Salas y si en cambio se hizo referencia a la SIC 225/09 de dicha Sala, ésta última se limitó a resolver una elevación en consulta de una insania.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juez a cargo del Juzgado de Familia N° 3 con asiento en la ciudad de Rawson, Dr. Martín Benedicto Alesi.----------

---- Ordenar la inmediata devolución del presente trámite dicho Juzgado.----------

---- Notificar mediante oficio a la Juez de Familia N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

cg